



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	DALIA ANGULO HINESTROZA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00024-00
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	014

Mediante auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de DALIA ANGULO HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.238.047 y contra el MUNICIPIO DE ZARAGOZA, representado legalmente por su alcalde Víctor Darío Perlaza Hinestroza, en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.674.217,00), por concepto de indemnización por despido sin justa causa y CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$147.482,00), por concepto de las costas liquidadas al interior del proceso, negándose ejecución por concepto de indexación en tanto la misma no fue ordenada en la sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, procedió la apoderada de la parte ejecutante a presentar memorial mediante el cual, solicita corrección del mandamiento de pago, debido a que no se tuvieron en cuenta los intereses solicitados.

Para resolver el tema planteado de vital importancia, resulta tener en cuenta el contenido del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Lo anterior, conlleva a concluir que, como director del proceso, debe velar el juez por garantizar el respeto de garantías fundamentales a través de la aplicación adecuada de las normas sustanciales. En el asunto convocado, se tiene conforme al mandamiento librado por el despacho que claramente se indicó en la parte motiva del mismo, lo siguiente:

“...En escrito anexo, pretende entonces la apoderada, que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia, requiriendo la indexación de las mismas y el pago de intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago.

(...)

En el asunto que nos convoca, observa el despacho que, se reúnen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Sin embargo, en lo que atañe a la pretensión de indexación, habrá de indicarse que la misma no fue ordenada frente a la condena por concepto de indemnización por despido injusto ordenada por este despacho y modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, sin que exista entonces declaración judicial en tal sentido para ser ejecutada la obligación en los términos indexados requeridos...”

De la anterior lectura puede observarse, que el despacho entiende y asiste en la concepción de reconocimiento de los intereses requeridos, en tanto tratándose de intereses moratorios, los mismos operan en forma automática ante el surgimiento de la mora y por imperio de la ley y así las cosas, deberá corregirse el yerro que no ata a la judicatura en tanto habiéndose tratado en la parte motiva del proveído, se omitieron en la resolutive, incurriéndose en un puro error que no ata a la judicatura ni puede ir en desmejora interpretativa de la parte ejecutante.

Al respecto, reza el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con fundamento en lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 15 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DALIA ANGULO HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.238.047 y contra el MUNICIPIO DE ZARAGOZA, representado legalmente por su alcalde Víctor Darío Perlaza Hinestroza por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.674.217,00), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.***

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$147.482,00), por concepto de las costas liquidadas al interior del proceso.***

Por concepto de intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago efectivo de las mismas”.

SEGUNDO: Dejar incólumes los demás apartes del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**